

AUTO N. 02938
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2019ER132458 del 14 de junio de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas, entre otras, en el predio de la calle 65 BIS N° 91-57 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., en donde se localiza la sociedad **TINTORERIA ELDORADO S.A.S**, con N.I.T.: 860.056.502-7, desarrollando entre otras actividades económicas la de acabado de productos textiles.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, realizó visita técnica a la mentada sociedad el 09 de noviembre de 2020, resultados que, junto con la caracterización de vertimientos realizada por la CAR el 21 de febrero de 2019, procedió a evaluar, emitiendo el **Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020**.

Que con el Auto 00208 del 19 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del radicado 2019ER132458 del 14 de junio del 2019, el memorando 2020IE137405 del 14 de agosto del 2020, el Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020 (2020IE206422), y el Acta de Visita Técnica del 9 de noviembre del 2020, contenidos en el tomo uno (1) del expediente SDA-05-CAR-1925, de codificación permisiva, además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en un expediente de carácter sancionatorio.

Que a razón del Auto 00208 de 2021, se creó el expediente de codificación sancionatoria: SDA-08-2021-389.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 21 de febrero de 2019 y la visita técnica del 09 de noviembre de 2020, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la calle 65 BIS N° 91-57 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C.; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:		1	
Tipo de Vertimiento:		Agua residual no doméstica	
Frecuencia de la Descarga:		Continuo	
Duración de la Descarga (hr/día):		24 hr/día	
Días que realiza la descarga (días/mes):		20 días/mes	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Proceso de tintorería	
Tipo de receptor del vertimiento		CL 65 Bis	
Usuario objeto de tasa retributiva		No	
Cuenta con separación de redes		Si	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras		Si	
Ubicación de la caja de aforo		Externa	
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
95537,52	110466,69	SINUPOT	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Trampa grasa, rejillas, Torre de enfriamiento		
Primario	Ninguno		
Secundario	Ninguno		
Terciario	Ninguno		
Otros:	No		

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 09/11/2020, se realizó visita técnica al establecimiento comercial TINTORERIA ELDORADO (...), con el fin de verificar las condiciones del vertimiento generado por las actividades de tintura y lavado de telas (...). Durante la inspección, se evidenció que cuenta con canaletas perimetrales en el proceso, las cuales conectan a las torres de enfriamiento y trampa de motas (...). Lo anterior, con el fin de garantizar que las aguas generadas por la actividad de lavado y tinturado de telas no sean vertidas directamente al alcantarillado y sean dirigidas al sistema de trampa de grasas (...).

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el (SIC) memorandos No. 2020IE137405 del 14/08/2020 y Radicado 2019ER132458 del 14/06/2019.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	21/02/2019
	Numero de muestra	SDA 2102HA03 / CAR 449-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel.
	Horario del muestreo	15:45
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de tintorería
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 65 BIS*
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	6,21 L/s

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	27,2	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	9,44	5,0-9,0	No Cumple
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	762	600	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	110	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	38,0	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	160	30	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,78	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	83	10	No Cumple
Cloruros	mg/L	43,59	1200	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1,00	1	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010	0,02	Cumple
Cinc	mg/L	0,299	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,5	Cumple
Cobre	mg/L	<0,025	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	0,0344	0,5	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,5	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 21/02/2019 para el establecimiento TINTORERIA EL DORADO, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel).

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario TINTORERIA ELDORADO S A S identificado con Nit 860.056.502-7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 65 BIS 91 57 de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos previo tratamiento, al sistema público de alcantarillado proveniente del proceso de tintura de telas.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE137405 del 14/08/2020 y radicado 2019ER132458 del 14/06/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 21/02/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales, establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel).</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
-----------	----------	-----------------------------------

Generales

pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00

(…)

Grasas y Aceites	mg/L	20,00
------------------	------	-------

(…)

Hidrocarburos

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
-----------------------------	------	-------

(…)”

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **TINTORERIA ELDORADO S.A.S**, con N.I.T.: 860.056.502-7, ubicada en la calle 65 BIS N° 91-57 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de **PH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP)** de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el Radicado 2019ER132458 del 14 de junio de 2019, efectuado en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 CAR-SDA, con contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, de la Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TINTORERIA ELDORADO S.A.S**, con N.I.T.: 860.056.502-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **TINTORERIA ELDORADO S.A.S**, con N.I.T.: 860.056.502-7, ubicada en la calle 65 BIS N° 91-57 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 10061 del 18 de noviembre del 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TINTORERIA EL DORADO S.A.S**, con N.I.T.: 860.056.502-7, en la calle 65 BIS N° 91-57 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: gerencia@tintoreriaeldorado.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-389**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

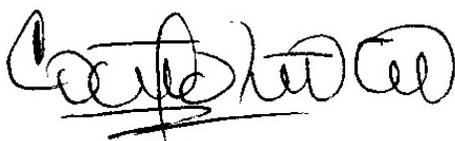
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CONTRATO
2021-1118 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

04/07/2021

Página 11 de 12

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
Revisó:					
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021